

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 787

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00442-00
DEMANDATE	JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia se profirió sentencia 153 del día 02 de octubre de 2020, revisada la misma el Juzgado encuentra que en la parte demandada resultó vencida en juicio por lo tanto la condena en costas corresponde a cargo de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. No obstante, equivocadamente se registró en la parte considerativa como en la resolutive que la condena en costas recaía en la parte demandante, en tal sentido se procede en aplicación del artículo 286 a corregir el acápite de condena en costas por alteración de palabras así como el numeral SEXTO de la parte resolutive.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Corregir el acápite de condena en costas de la sentencia 153 de 2 de octubre de 2020 la cual quedará así:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto se condena en costas a la parte demandada en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Corregir el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia 153 de 2 de octubre de 2020 la cual quedará así:

SEXTO: Condenar a la parte demandada en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia, enviar mensaje de datos a los siguientes correos:

Parte actora chavesasociados.chaves@gmail.com

Parte Demandada: decau.grune@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 83
DE HOY <u>8-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d87b9ed8577ba723770de5cd666ae39f42e0e0d0f2822f84e57528a7fd7bf33

Documento generado en 07/10/2020 12:13:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 794

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00201-00
DEMANDANTE	EZEQUIEL HURTADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR

En el asunto de la referencia el señor EZEQUIEL HURTADO, a través de escrito enviado al Juzgado a través de correo electrónico, manifiesta que las entidades no han realizado ninguna actividad para el cumplimiento de la sentencia y solicita al despacho que se indique el procedimiento que debe seguir.

Se tiene que este despacho con fecha 15 de septiembre de 2020 profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada en estado del día 16 de septiembre enviándose correo con la sentencia en cuestión, por tanto el término de ejecutoria corrió hasta el día 21 de septiembre del año en curso. En la parte resolutive del fallo en mención se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar la falta de legitimación en la causa del MINISTERIO DE TRANSPORTES, INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en la presente acción popular.

SEGUNDO.- Ordenar la protección del derecho de prevención de desastres técnicamente previsibles, el cual se encontró amenazado con ocasión de deslizamientos de tierra en el predio del señor EZEQUIEL HURTADO los cuales afectan la vía que de la Pajosa (Municipio de Cajibío) comunica al Municipio de Totoró en el Departamento del Cauca.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración ordenar al MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, como entidad encargada en primera

instancia de garantizar la prevención de riesgos en su jurisdicción por lo que deberá adoptar las medidas que sean necesarias con el fin de mitigar el riesgo de deslizamientos o remoción de masas de tierra que se ha evidenciado a través del ejercicio de la presente acción popular, en consecuencia deberá en el término **de tres meses iniciar las visitas** y análisis técnicos que determinen las causas que están provocando los deslizamiento de tierra en el predio del señor EZEQUIEL HURTADO, ya que de seguirse presentando se generará nuevamente afectación de los derechos colectivos de los usuarios de la vía que de la Pajosa comunica al Municipio de Totoró. Como resultado de los estudios ordenados, el Municipio deberá determinar claramente cuáles son las acciones que deben adoptarse con el fin de evitar el deslizamiento de tierras sobre la mencionada vía y si alguna de ellas involucra acciones que deben ser tomadas por parte del actor popular lo hará saber a través de acto administrativo debidamente notificado personalmente al interesado concediéndole **el plazo de un mes para adelantar las acciones a que haya lugar** o prohibiéndole, si es del caso el adelantamiento de las acciones que estén causando el deslizamiento de tierra. En caso de que el origen de los deslizamientos obedezcan a causas no atribuibles al señor EZEQUIEL HURTADO, la administración Municipal en el **plazo de un mes contado inmediatamente después del vencimiento del plazo de los tres meses de estudios, deberá realizar las acciones administrativas que sean necesarias para la ejecución de las obras que mitiguen el riesgo de deslizamiento de tierra, y dentro de los dos meses siguientes deberá concluir las obras a que haya lugar.**

CUARTO.- Se ordena la conformación del Comité para el cumplimiento del fallo en cual estará integrado por el actor popular, el Personero Municipal, Alcalde Municipal de Cajibío, Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, un delegado de la Oficina de Gestión del Riesgo del Departamento del Cauca y la Procuradora Judicial delegada ante este despacho. QUINTO.- Se niegan las demás pretensiones. SEXTO.- Sin costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEPTIMO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a las partes que la oportunidad y la forma para interponer el recurso de apelación contra sentencias en acción popular, se encuentra establecido por el artículo 322 del CGP.

De la lectura de la parte resolutive se evidencia que para realizar los primeros estudios se concedió al Municipio de Cajibío el termino de tres meses, los cuales corren desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo, esto es desde el 22 de septiembre de 2020 y vencería el 22 de diciembre de 2020. Por tal motivo hasta la fecha el término no se encuentra vencido y en tal virtud no es posible dar curso al incidente por incumplimiento a la decisión judicial.

En consecuencia se solicita al señor EZEQUIEL HURTADO, tener en cuenta los términos en meses concedidos en la parte resolutive de la sentencia y sólo al vencimiento de los mismos se entendería que la decisión se ha incumplido, momento en el cual podrá formular incidente de desacato.

Igualmente se informa al actor que en el fallo también se dispuso la conformación de un Comité para el Seguimiento del Cumplimiento al fallo judicial, por tanto también puede requerir a las entidades enunciadas en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del fallo, la conformación del Comité para que se vele por el cumplimiento del fallo.

Igualmente se solicita al actor que para lograr el cumplimiento del fallo dentro de los términos enunciados puede elevar petición a la entidad encargada de su cumplimiento, lo cual no impide que vencidos los plazos concedidos acuda al despacho para formular el respectivo trámite incidental.

Habida cuenta que se designó al Personero Municipal de Cajibío como integrante del Comité de cumplimiento al fallo, se enviará copia de la presente providencia solicitándole que dentro de sus funciones ejerza las acciones pertinentes para la instauración del Comité y se realice seguimiento a las labores adelantadas por la entidad territorial para el cumplimiento de la decisión judicial.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Negar el inicio de trámite incidental de desacato debido a que no se ha vencido el término concedido al Municipio de Cajibío para el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia de 15 de septiembre de 2020 proferida dentro del trámite de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: Solicitar al señor EZEQUIEL HURTADO, tener en cuenta los términos en meses concedidos al MUNICIPIO DE CAJIBÍO en la parte resolutive de la sentencia y e informarle que sólo al vencimiento de los términos allí mencionados, se entendería que la decisión se ha incumplido, momento en el cual podrá formular incidente de desacato. Por tanto antes del vencimiento de los plazos concedidos no es posible acceder al inicio de este tipo de trámites.

TERCERO: Oficiar al Personero Municipal de Cajibío, para solicitarle que como integrante del Comité de cumplimiento al fallo, ejerza las acciones pertinentes para la instauración del Comité de Verificación de Cumplimiento al Fallo de fecha 15 de septiembre de 2020 proferido dentro de la acción popular instaurada por el señor EZEQUIEL HURTADO y se realice seguimiento a las labores adelantadas por la entidad territorial para el cumplimiento de la decisión judicial.

CUARTO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje a los siguientes correos

ezequielhurtado14@gmail.com morenobrandonesteban4@gamil.com alcaldia@cajibio-cauca.gov.co
secplaneacion@cajibio-cauca.gov.co, andreac032017@outlook.com
cauca@defensoria.gov.co percajibio@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 83
DE HOY <u>8-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ABOGADO EN JEFE CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63648ebed769d7a52efc72e999b6ce036cfd547d56f1388d0de0b66df989331c

Documento generado en 07/10/2020 02:23:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 792

EXPEDIENTE	19001-33-33-06-2019-00-258-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Luego de la suspensión de términos por motivo de la pandemia COVID 19 que cursó entre el 16 de marzo y 30 de junio del año en curso, se procede a realizar estudio del asunto y se observa que a través de apoderado judicial, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, formula medio de control de controversias contractuales dentro de la cual eleva las siguientes peticiones:

Que se declare que entre mi poderdante **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y la E.PS. MEDIMAS** se suscribió el contrato No. 2025-2017 firmado el 15/02/18, para la prestación de los servicios médicos hospitalarios de: **CONSULTA EXTERNA, INTERNACIÓN, TRANSPORTE ASISTENCIAL, APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTARIO, URGENCIAS Y PROTECCIÓN ESPECIFICA**, servicios que están soportados en 5801 facturas que fundamentan el valor de la deuda las cuales van del número AC000001938909 a AC000002127668 que corresponden a los servicios de: **CONSULTA EXTERNA, INTERNACIÓN, TRANSPORTE ASISTENCIAL, APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTARIO, URGENCIAS Y PROTECCIÓN ESPECIFICA**.

Para tal propósito se anexa el CDR con la relación de todas las facturas en cita donde se encuentra el valor total de la obligación pretendida.

2: Que se declare que **la E.PS. MEDIMAS** es administrativamente responsable Por el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL** del contrato No. 2025-2017 firmado el 15/02/18 con el **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**

fundamentado en 5801 facturas las cuales van del número AC000001938909 a AC000002127668 que corresponden a los servicios de: **CONSULTA EXTERNA, INTERNACIÓN, TRANSPORTE ASISTENCIAL, APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTARIO, URGENCIAS Y PROTECCIÓN ESPECIFICA.**

3.- Que se declare que la: E.P.S. **(MEDIMAS)** se enriqueció, sin causa legal alguna, a expensas del patrimonio del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, con el incumplimiento del contrato ya citado.

4: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y para reparar los daños causados al: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA** **que** se condene a la: **E.P.S. MEDIMAS** para que con cargo a su propio presupuesto, se le pague el valor de las costas y gastos del proceso.

Del análisis de las pretensiones incoadas el Despacho establece que el asunto constituye CONTROVERSIA RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SE HAN SUSCITADO ENTRE ENTIDADES PRESTADORAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En tal virtud el asunto escapa a la competencia de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, puesto su conocimiento se ha asignado a la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

Lo anterior con fundamento en el artículo 2 numeral 4º del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** el cual establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Igualmente se permite expresar este despacho que en caso con contornos fácticos similares el Despacho se declaró su falta de competencia para para conocer de la demanda incoada por COSMITET en contra de la SECRETARIA

DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA con la finalidad de que se condene a la entidad al pago de unas cuentas de recobro por cuantía de \$66.022.297 correspondiente al valor pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora, en favor de los afiliados cuyas cuentas fueron glosadas. Por tal asunto se presentó conflicto de competencias negativo entre el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN y el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el cual fuera dirimido mediante providencia 4 de marzo de 2020 MP CARLOS MARIO CANO DIOISA, radicación 110010102000201802891-00, aprobada en acta 021 de la misma fecha, determinándose que el asunto le correspondía al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN. Como fundamento de la decisión, en síntesis la Sala Disciplinaria expresó que existe precedente horizontal de la sala dese providencia 11001010200020140276300 (10033-21) MP JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, a hoy con el proveído de radicado 110010102000201901299-00 MP MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, en dicha precedente horizontal se examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; se hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y se enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud. Se dispuso que los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el presente caso, las facturas cuyo pago se deprecian y que tienen como fundamento la relación contractual entre las entidades, tienen origen en la prestación de servicios en el marco de la prestación de servicios médicos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tanto el asunto debe ser ventilado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA se ordena remitir el expediente de la referencia a la OFICINA DE REPARTO, para que se asigne su conocimiento a un JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por ser la entidad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO: De la notificación de la presente providencia enviar mensaje de datos al correo carbalant@gmail.com y hslventescontrol@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 83
DE HOY <u>8-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace3f81f87d6ff168f0afe2cc97a94d635438d96b713022e64ae828fbe6b5b64

Documento generado en 07/10/2020 12:14:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, octubre siete (07) de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio. 789

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00076 - 00
Demandante: GLORIA INES MEJIA CAMPUZANO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
POPAYÁN CAUCA

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora **GLORIA INES MEJIA CAMPUZANO, DUVERNEY ZULUAGA MEJIA, MARIA ARELIS MEJIA CAMPUZANO, JOSE HOOVER MEJIA CAMPUZANO, ERIYANETH MEJIA CAMPUZANO, ELBY JURANNY MEJIA CAMPUZANO, WILTON CESAR MEJIA CAMPUZANO, FRANCISNETH MEJIA CAMPUZANO;** presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN CAUCA** con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 04 de mayo de 2018, en la carrera 17 con calle 8 barrio la Esmeralda en la ciudad de Popayán.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 236); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.248-249), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 250), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 250-252), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía (fl. 272), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 272), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.01-28), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 04 de mayo de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 05 de mayo de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 01 de mayo de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por cuatro días. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 10 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 14 de julio de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores GLORIA INES MEJIA CAMPUZANO, DUVERNEY ZULUAGA MEJIA, MARIA ARELIS MEJIA CAMPUZANO, JOSE HOOVER MEJIA CAMPUZANO, ERIYANETH MEJIA CAMPUZANO, ELBY JURANNY MEJIA CAMPUZANO, WILTON CESAR MEJIA CAMPUZANO, FRANCISNETH MEJIA CAMPUZANO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se adjuntará copia de la demanda, sus anexos y el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

CUARTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

QUINTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º Y 3º de la presente providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.313, portador de la Tarjeta Profesional N° 254.346 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 01 al 28 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico orlandobenavides2323@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 83 DE
HOY 08 DE octubre de 2020 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392d8e4923d0cb9137fa4c37c206a3745509a4ea3be0e79798ec60cac708213a

Documento generado en 07/10/2020 12:13:30 p.m.